



*El código orgánico general de procesos en relación a la motivación jurídica en la admisibilidad probatoria*

*The general organic code of processes in relation to legal motivation in evidentiary admissibility*

*O código orgânico geral dos processos em relação à motivação jurídica na admissibilidade probatória*

Eduardo José Medina-Mazzini <sup>I</sup>

[eduame77@gmail.com](mailto:eduame77@gmail.com)

<https://orcid.org/0009-0009-7881-6468>

Andrea Estefanía Rojas-Riera <sup>II</sup>

[estefarojasriera90@hotmail.com](mailto:estefarojasriera90@hotmail.com)

<https://orcid.org/0009-0002-6716-5902>

Verónica Alexandra Tomalá-Tejada <sup>III</sup>

[veronica\\_alexandra4912@hotmail.com](mailto:veronica_alexandra4912@hotmail.com)

<https://orcid.org/0009-0004-4640-7225>

Daysi de los Ángeles Núñez-Puruncajas <sup>IV</sup>

[daysianunezp@hotmail.com](mailto:daysianunezp@hotmail.com)

<https://orcid.org/0009-0000-8733-4385>

**Correspondencia:** [eduame77@gmail.com](mailto:eduame77@gmail.com)

Ciencias Sociales y Políticas

Artículo de Investigación

\* **Recibido:** 11 de enero de 2024 \* **Aceptado:** 19 de febrero de 2024 \* **Publicado:** 20 de marzo de 2024

- I. Magíster en Derecho Procesal, Abogado, Investigador Independiente, Ecuador.
- II. Magíster en Derecho Constitucional, Abogado, Investigador Independiente, Ecuador.
- III. Magíster en Derecho Público y de la Administración Pública, Abogado, Investigador Independiente, Ecuador.
- IV. Magíster en Derecho Laboral y Seguridad Social, Abogado, Investigador Independiente, Ecuador.

## Resumen

La presente investigación, parte de lineamientos legales contenidos en el código orgánico general de procesos donde hace mención entre su desarrollo, a la motivación jurídica en la admisibilidad probatoria y que exige una preparación específica de los jueces en esta materia, ya que son ellos los administradores de justicia, demandados para que adopten decisiones motivadas que garanticen la correcta instrumentación de los procesos en el acto de juzgamiento. Este código es claro y muy bien definido cuando puntualiza que los casos sometidos a juzgamiento deben ser resueltos de manera motivada en la misma audiencia. El análisis desglosa la motivación acertada y explícita que da valor a la toma de decisiones referentes a la admisibilidad o inadmisibilidad probatoria con el fin de proteger el derecho a la prueba como garantía del debido proceso.

**Palabras claves:** lineamientos legales; código orgánico general de procesos; motivación jurídica; admisibilidad probatoria; acto de juzgamiento.

## Abstract

The present investigation is based on legal guidelines contained in the general organic code of processes where, among its development, mention is made of the legal motivation in evidentiary admissibility and which requires specific preparation of judges in this matter, since they are the administrators. of justice, defendants to adopt reasoned decisions that guarantee the correct implementation of the processes in the act of trial. This code is clear and very well defined when it specifies that cases submitted to trial must be resolved in a reasoned manner in the same hearing. The analysis breaks down the correct and explicit motivation that gives value to decision-making regarding the admissibility or inadmissibility of evidence in order to protect the right to evidence as a guarantee of due process.

**Keywords:** legal guidelines; general organic code of processes; legal motivation; evidentiary admissibility; act of judging.

## Resumo

A presente investigação baseia-se nas orientações legais contidas no código orgânico geral de processos onde, entre o seu desenvolvimento, se menciona a motivação legal na admissibilidade probatória e que exige preparação específica dos juízes nesta matéria, uma vez que são os

administradores da matéria. justiça, os arguidos adotem decisões fundamentadas que garantam a correcta execução dos processos no acto do julgamento. Este código é claro e muito bem definido quando especifica que os casos submetidos a julgamento devem ser resolvidos de forma fundamentada na mesma audiência. A análise decompõe a motivação correta e explícita que valoriza a tomada de decisão quanto à admissibilidade ou inadmissibilidade das provas, a fim de proteger o direito à prova como garantia do devido processo.

**Palavras-chave:** diretrizes legais; código orgânico geral de processos; motivação jurídica; admissibilidade probatória; ato de julgar.

## Introducción

La gestión de justicia es una tarea bastante compleja, ya que por una parte, establece la declaración notable de la normativa del derecho porque existe una dependencia conceptual y por otro lado, también se encarga de que sea aplicada debidamente, por lo que conserva un acatamiento que debe ser indiscutible en la interrelación e interacción de los ejecutores de justicia y los justiciables durante la ejecución de los métodos judiciales, que permiten solucionar los conflictos adheridos y fundamentos en derecho, que es el que regula el accionar del ser humano en sociedad.

El juez como operante de justicia desde esta perspectiva tiene un papel protagónico lo que le exige estar altamente preparado y actualizado en cuanto a los avances en materia de derecho. La transformación fundamental del sistema jurídico se centra en la implementación de un nuevo régimen judicial por audiencias. Como consecuencia, se desglosa la problemática referente a las resoluciones, que son faltas de motivación, porque no argumentan las razones por las cuales inadmiten los medios de prueba de las partes, derivándose de esto una mala práctica judicial al no delimitar los juicios técnico-jurídicos, que se liberan de un consecuente juicio de recepción, en donde las pruebas justifiquen la razón de la admisibilidad o retroceso de la prueba despegados de los hechos debatidos que definen el objeto de la prueba.

## Desarrollo

### El Código Orgánico General de Procesos (COGEP)

Regula la actividad procesal en todas las materias, excepto la constitucional, electoral y penal. Esta norma fue publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 506 de 22 de mayo del 2015; y, entrará en plena vigencia el 22 de mayo del 2016. Es una ley de trascendental importancia en el ámbito del

derecho a la tutela judicial efectiva; y, más específicamente en el ámbito de la tutela judicial efectiva de los derechos ambientales y de la naturaleza, pues desarrolla los principios de derecho ambiental y las reglas constitucionales ambientales. Establece pautas para la sustanciación de acciones judiciales por daño ambiental en materias no penales.

### **La obligación de motivar**

Deviene en una garantía del debido proceso de conformidad con el artículo 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador de 2008) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. Dos aspectos se resaltan de la norma constitucional, el primero infiere sobre la obligación de los poderes públicos en motivar su resolución, entendiéndose que se logra cuando se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y su pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

En el artículo 89 del Cogep se incorpora esta obligación constitucional del juez: motivar toda sentencia y auto y garantía del justiciable para conocer las razones que justifiquen su fallo, lo que se logra a través de la enunciación de las normas o principios jurídicos en que se funden y su pertinencia de aplicación a los antecedentes de hecho. Resaltando que es obligación del juzgador expresar los razonamientos fácticos y jurídicos, que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas como a la interpretación y aplicación del derecho.

El motivar evita la arbitrariedad del juzgador buscando en definitiva que el servicio de administración de justicia se otorgue bajo parámetros de calidad y efectividad. El segundo aspecto es una consecuencia que provoca la falta de motivación que es la nulidad del fallo y no la nulidad del proceso. Esta nulidad del fallo por falta de motivación según la parte final del artículo 89 del Cogep única y exclusivamente podrá ser alegada como fundamento del recurso de apelación o causal del recurso de casación.

La Corte Constitucional del Ecuador a través de varias sentencias ha declarado vulneración del debido proceso en la garantía de la motivación, pero además ha desarrollado un esquema que permitiría entender cuando una resolución encuentra razones de motivación o justificación.

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacerse de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

El esquema argumentativo, o test de la motivación, como lo ha denominado la Corte Constitucional, consiste en verificar si los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad son observados en la emisión de una decisión judicial. El análisis del esquema se lo realiza de manera secuencial, esto es, primero se verifica la universalidad de las premisas normativas, argumentación de primer nivel, que se traduce en el requisito de la razonabilidad; cuando se verifica la observancia de este requisito se pasa al examen de la argumentación de segundo nivel, es decir, la coherencia y consistencia de las premisas, requisito de lógica, y finalmente, una vez cumplidos los requisitos anteriores se analiza la dimensión dialéctica de la decisión, en otras palabras, la comprensibilidad.

La nueva Corte Constitucional definitiva nombrada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio el 28 de enero del 2019, cambió este test de la motivación, por una línea que podría calificarse como el estándar de los “mínimos” en la motivación, porque únicamente se debe enunciar normas o principios jurídicos en que se funda la decisión y explicar la pertinencia de la aplicación a los hechos del caso, a diferencia de la línea anterior sobre motivación que era “de máximos” (razonabilidad, lógica y comprensibilidad). Este cambio se evidencia en varias sentencias dictadas por la Corte Constitucional definitiva desde finales del año anterior (2019).

La motivación, por lo tanto, se debe considerar bajo dos dimensiones:

- a) La motivación con una verbalización de los motivos que han llevado a una decisión
- b) La motivación como justificación; tanto en la admisibilidad y valoración de la prueba como en la emisión de la sentencia.

De todo lo afirmado, se desprende que la decisión judicial no solo se justifica con la selección de normas o principios jurídicos, sino también es el razonamiento jurídico en relación a los hechos, de allí la importancia de cumplir los postulados constitucionales.

### **La motivación en la admisibilidad probatoria de acuerdo al Cogep**

La decisión judicial sobre la admisión o rechazo de los medios probatorios se adopta mediante un auto interlocutorio en audiencia preliminar o primera fase de la audiencia única. De acuerdo al Cogep existen dos formas de pronunciamiento de la decisión judicial sobre admisibilidad probatoria; la una es oral y corresponde a la audiencia preliminar o primera fase de audiencia única y la otra cuando el juzgador emite la decisión por escrito. Estas formas de decisión se hallan reguladas en el Cogep, así el artículo 79 que es una de las normas que regula las audiencias, en la parte pertinente dice que: “se resolverá de manera motivada en la misma audiencia. Las personas serán notificadas con el solo pronunciamiento oral de la decisión”.

### **La audiencia**

Es el escenario de las decisiones judiciales, por la dinámica propia de su desenvolvimiento se adoptan una vez que ha finalizado el debate entre los sujetos procesales. No existe otra oportunidad, no es posible suspender la audiencia para decidir sobre la admisibilidad de los medios probatorios. En este caso el juez no podría aplicar la excepción del artículo 93 del Cogep porque esta corresponde a las situaciones de casos difíciles, en la audiencia de juicio o segunda fase de la audiencia única y no en el momento de la admisibilidad probatoria, conforme al citado artículo y también por lo que dispone el artículo 297 del Cogep, que trata de la audiencia de juicio. Terminada la intervención de las partes, la o el juzgador podrá suspender la audiencia hasta que forme su convicción debiendo reanudarla dentro del mismo día para emitir su resolución mediante pronunciamiento oral de acuerdo con lo previsto en este Código”. Como se señala en el apartado anterior, el artículo 89 del Cogep establece como deber del juez el motivar tanto las sentencias como los autos. El artículo 90 del Cogep señala que “además del contenido especial que la ley señale para determinados autos o sentencias, todo pronunciamiento judicial escrito deberá contener.



## La motivación de su decisión

El artículo 93 del Cogep, dice: “la resolución escrita motivada se notificará en el término de hasta diez días”. Por otro lado, el artículo 94 del Cogep describe el contenido de la decisión oral y, finalmente, en el artículo 95 se dispone que la sentencia escrita contendrá. La motivación lo que representa una obligación del juez actuar de acuerdo con estas normas jurídicas, con mayor razón si la decisión que adopta sobre los medios de prueba se halla vinculada a una garantía constitucional que conforma el debido proceso y que podría afectar el derecho de las partes. Es de suponer que la resolución del juez es el resultado de una estimación de los anuncios probatorios relacionados con el objeto de la prueba, en tanto hechos controvertidos, por lo que los argumentos para justificar la decisión deben ser acordes tanto a los parámetros legales sobre admisibilidad probatoria con la veracidad de los hechos controvertidos, su existencia y circunstancias en que se han producido, que es la parte medular de la motivación, entonces la importancia de la motivación radica en que le da validez a la decisión del juez.

Parámetros jurídicos en la motivación de la admisibilidad probatoria

### 1. La prueba: conceptualizaciones y características.

Fuentes y medios de prueba Establecer la diferencia conceptual entre fuentes y medios de prueba contribuye a una mayor comprensión sobre la teoría general de la prueba y con ello la correcta utilización de los términos en tanto su alcance y su relación con los hechos controvertidos sometidos a decisión judicial. Los medios de prueba se reservan a la actividad del juez, de las partes o de terceros, desarrolladas dentro del proceso, para traer fuentes de prueba; esa actividad se realiza de la manera indicada en cada ordenamiento procesal. En cuanto a las fuentes de prueba, ellas son las personas o las cosas cuyas existencias son anteriores al proceso e independientes de él, que tienen conocimiento o representan el hecho a probar”.

Los medios de prueba, son aquellas diferentes actividades que tienen lugar en el proceso y a través de las cuales se introducen las fuentes u objetos de la prueba, conduciendo al juez a adquirir la certeza positiva o negativa de las afirmaciones de hecho”.

1. El medio de prueba es esencialmente procesal, por lo tanto, es un concepto jurídico.
2. La fuente existe con independencia del proceso, el medio se configura necesariamente en un proceso concreto, por lo que, sin proceso no existe medio de prueba.
3. El medio de prueba es la vía de la fuente al proceso.
4. El medio probatorio se relaciona con los hechos

5. La decisión judicial se basa en una trilogía procesal: hechos, medio probatorio y verdad.

En el Cogep, se observan de forma práctica estas nociones previas de fuente y medio de prueba: En la prueba testimonial, la fuente es la persona y su conocimiento de los hechos, mientras que el medio es su declaración en el proceso conforme se ha regulado a través del interrogatorio y contrainterrogatorio. En la prueba documental, el documento es la fuente, el cual se aporta mediante la actividad que se ha establecido; es decir el medio, la prueba documental se debe presentar con la demanda o con su contestación, pero también puede ocurrir que se impugne la autenticidad del documento, obligando a establecerla según las reglas procesales.

En la prueba pericial, la fuente es la cosa, materia o persona que se somete a pericia, el medio es el informe o el dictamen. Estas conceptualizaciones previas permiten a los juzgadores realizar la tarea de admisibilidad probatoria en forma eficiente porque hay necesidad de entender que la diferencia entre uno y otro radica en el escenario donde se sitúan, pues, mientras las fuentes de prueba se ubican en un plano previo y ajeno al proceso jurisdiccional, los medios de prueba se instalan en el contexto del juicio. Este conocimiento lo permite al juez, determinar cuáles fuentes de prueba pueden ser incorporadas a un juicio como medios de prueba relevantes y jurídicamente admisibles.

## **Prueba judicial**

La prueba judicial es el conjunto de reglas que regulan la admisión, producción, atención y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez a la convicción sobre los hechos que interesan al proceso. Es la actividad procesal que tiende alcanzar la certeza en el juzgador respecto de los aportes de las partes, certeza que en unos casos se derivará del convencimiento psicológico del mismo juez y en otros de las normas legales que fijarán los hechos. Asimismo, orienta “que la actividad probatoria no es investigadora, sino verificadora de las afirmaciones de hecho de las partes, confiándose a estas la determinación de los elementos (fuentes y medios de prueba) que deben utilizarse dentro de los previstos legalmente. Esa determinación es una carga, pero también es un derecho de las partes”. Agrega que la prueba tiende a obtener la “certeza con relación a las afirmaciones de hechos de las partes”. A partir de estas definiciones se podría decir que se entiende por prueba judicial a toda actividad procesal de los sujetos dirigida a



acreditar los hechos afirmados y que han de servir de fundamento al juez o tribunal para resolver el caso sometido a su jurisdicción.

En consecuencia, se puede visualizar a la prueba desde dos aristas principalmente:

a) como elemento de verificación

b) como elemento de convicción; de manera que ha de servir para comprobar, para verificar los hechos alegados por alguna de las partes y resultar controvertidos, en tanto lo que no resulta probado no forma convicción en el juzgador.

Existen tres acepciones sobre la prueba judicial: como actividad, medio y resultado.

a) Como medio designa “cualquier elemento que pueda ser usado para establecer la verdad acerca de los hechos de la causa” estableciendo el doctrinario la existencia de una “relación instrumental” entre los hechos y medios de prueba.

b) Como resultado cuando “una inferencia obtenida de los medios de prueba da sustento a la verdad de un enunciado acerca de un hecho litigioso

c) Como actividad la vinculación entre la prueba como medio y la prueba como resultado. Esta actividad se desarrolla dentro de un proceso y como tal se halla regulada.

La conveniencia y utilidad del enfoque de la prueba desde las acepciones de medio, resultado y actividad se halla en la existencia de reglas en función de las mismas

a) reglas sobre la actividad probatoria;

b) reglas sobre los medios de prueba

c) reglas sobre el resultado probatorio

El primer tipo de reglas incluye reglas que establecen el momento en que se inicia la fase de prueba y en el que finaliza, los momentos procesales en que pueden y/o deben proponerse las pruebas para su admisión, los sujetos a quienes corresponde realizar esa proposición, etc. El segundo tipo de reglas define los medios de prueba, determina cuáles de ellos son admisibles en un determinado procedimiento o excluye expresamente algunos de ellos, etc. El tercer tipo de reglas indica al órgano decisor, qué resultado debe extraer a partir de la presencia en el expediente procesal de algún medio de prueba específico o bien le concede libertad jurídica para que valore los elementos de juicio que tenga disponibles.

Analizadas las definiciones sobre la prueba judicial existen la coincidencia de que le caracterizan como un elemento fundamental en el que radica la decisión del juez por lo que estas tienen que ser

objetivas e íntimamente relacionadas con el objeto de la controversia, requisitos importantes para la admisibilidad.

### **La verdad como característica de la prueba**

De la correcta instrumentalidad del proceso por el órgano judicial, depende el desarrollo de la causa y el esclarecimiento de la verdad de los hechos que se controvierten; siendo esencial para emitir una decisión justa que se vincula al interés de los sujetos, pero también al interés público. La verdad es un valor constitucionalmente protegido, en el artículo 83. Se consagra, es decir, no ser ocioso, no mentir, no robar, como deberes de los ciudadanos. El no mentir, esto es, decir la verdad contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos en el proceso, tiene que ver con la conducta de los sujetos procesales y sus abogados quienes están conminados a litigar con “buena fe y lealtad procesal”, siendo principios rectores del Cogep.

El principio general de la buena fe es una de las vías más eficaces para introducir un contenido ético-moral en el ordenamiento jurídico a decir del mismo tratadista “la buena fe procesal puede definirse como aquella conducta exigible a toda persona, en el marco de un proceso, por ser socialmente admitida como correcta. Solo desde esta perspectiva amplia se logra la continua adaptación entre los valores éticos de la sociedad y los valores normativos del ordenamiento, correspondiendo al juez, en cada caso concreto, analizar si la conducta procesal de la parte se adecua a la forma de actuar admitida por la generalidad de los ciudadanos.

### **El procedimiento probatorio en el Cogep**

De conformidad con el Cogep, el procedimiento probatorio se compone de cuatro momentos fundamentales: proposición o anuncio, admisión/denegación, práctica/producción y valoración. Cuando el proceso es predominantemente escrito se compone de fases; el proceso oral no se estructura en fases sino por audiencias y momentos procesales caracterizados por la concentración de actos. Así, el Cogep se aviene a esta segunda posibilidad y conmina a las partes a acompañar los documentos y a anunciar los restantes medios de prueba de los que intenten valerse desde sus escritos iniciales demanda y contestación, con independencia de que en momento posterior y previo a la audiencia preliminar se produzcan precisiones al respecto. Luego, en dicha audiencia corresponde el anuncio de la totalidad de las pruebas, la impugnación u objeciones a las del

contrario, y el pronunciamiento del juez sobre la admisión o denegación de todas las propuestas por las partes.

### **La facultad del juez en el examen de admisibilidad probatoria**

El juzgador con relación a la prueba realiza dos tipos de juicio:

- a) de admisión
- b) de valoración

En el derogado Código de Procedimiento Civil que sustentaba al sistema escrito en materia procesal en Ecuador, por sus propias características, implementó un proceso ausente de intermediación, en donde el expediente físico era el centro del mismo. Este sistema es descrito por el profesor Santiago Pereira como lento, formal y burocrático.

El rol del juez en el sistema anterior era limitado, en cuanto al tratamiento de este tema, porque la tramitación e instrucción en la que se incluía el despacho y recepción de prueba se delegaba a funcionarios a nivel de asistentes o al secretario, tomando por primera vez contacto con el expediente físico al momento de dictar sentencia definitiva.

La admisibilidad de los medios probatorios no se integraba como una fase del proceso escrito, por ende, no existía este deber para el juez, dejando abierta la posibilidad a los sujetos procesales que ingresen en forma indiscriminada cualquier medio de prueba, bajo el argumento “Lo que abunda no daña”.

### **Aspectos previos que debe considerar el juez para el juicio de admisión**

#### **Objeto de la controversia**

A nuestro juicio, un acto jurídico procesal que se transforma en la columna vertebral, es la fijación del objeto de la controversia que se realiza en la audiencia preliminar según las reglas contenidas en el artículo 294 del Cogep. La formulación del objeto de la controversia es la cuestión que se somete a decisión judicial, tiene que ser concreta para que el órgano comprenda lo que se le está solicitando, no es reproducir los hechos y no puede plantearse de forma negativa o interrogativa. En ningún caso la postulación puede referirse a preguntarle al juzgador en relación con si tiene o no el derecho quien reclama, sino que se le solicita el reconocimiento del derecho; así como tampoco se peticiona sobre la no concesión de un derecho, sino sobre su denegación.

**Los elementos que delimitan el objeto de la controversia que se deben considerar son los siguientes:**

- a) Se fija por parte del actor a través del acto de proposición demanda; el demandado solo si reconviene.
- b) Los hechos afirmados por el demandado en el acto de proposición inicial de contestación a la demanda, no determinan el objeto del proceso, pero si amplían los términos del debate y con ello completa lo que se debe decidir en sentencia, la cual no solo que versará sobre la pretensión y fundamentación de la demanda, sino también sobre la fundamentación de la resistencia u oposición.
- c) La individualización de la pretensión: lo que se pide o petitum, que puede ser declaración del derecho, constitución o cambio jurídico o condena del demandado y la causa o fundamento de pedir o causa petendi, integrada por dos elementos: (aplicando el enfoque de la teoría de la individualización referida el fáctico conjunto de hechos, relato histórico y, el elemento jurídico o normativo, el título jurídico en virtud del que se pide; la subsunción de los hechos en una norma jurídica que otorga la eficacia que el actor pretende.

**Objeto de la prueba**

El objeto de la prueba se finca en la fijación de los hechos controvertidos considerando que solo aquellos están necesitados de prueba conforme se estipula en los artículos 158 y 161 del Cogep: Art. 158.- Finalidad de la prueba. La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos. Art. 161.- Conducencia y pertinencia de la prueba. La conducencia de la prueba consiste en la aptitud del contenido intrínseco y particular para demostrar los hechos que se alegan en cada caso. La prueba deberá referirse directa o indirectamente a los hechos o circunstancias controvertidos (énfasis fuera del texto). A diferencia de los hechos que se hallan en los supuestos determinados en el artículo 163 de la propia norma adjetiva, tales como: los afirmados por una parte y admitidos por la otra, los hechos imposibles, los notorios o públicamente evidentes y los que la ley presume de derecho. En cuanto a los fundamentos legales nacionales, no requieren ser probados porque el juez conoce el Derecho Cuando se invoca el Derecho extranjero o se disiente de él, es necesario probar su existencia y vigencia, aun cuando el juez lo conozca, pues no puede el juzgador aplicar como prueba su propio conocimiento. Así se pronuncia el artículo 162 del Cogep, en sus párrafos primero y tercero, relativo a la necesidad de probanza.

Esta puntualización permite reafirmar que no todos los hechos están urgidos de corroboración, sino aquellos que ostentan la condición de contradictorios y por ende la importancia de su fijación.

### **Requisitos que debe considerar el juez para admitir los medios probatorios**

El juez para admitir los medios probatorios tiene que tomar en cuenta los requisitos que están establecidos en el Cogep, para que sea válida la motivación de la decisión judicial oral y escrita.

El derecho a la prueba no es ilimitado. Estos límites del derecho a la prueba pueden ser clasificados en dos grupos:

- 1.- Los intrínsecos o inherentes a la actividad probatoria;
- 2.- Los extrínsecos o debidos a los requisitos legales de proposición (oportunidad procesal, formalidades procesales, legitimación y postulación de quien la pide o la presenta y legitimación del juez que la decreta)".

### **La pertinencia**

Se relaciona con los hechos controvertidos, en consecuencia, se vincula con el tema de decisión. Una prueba impertinente será aquella en que existe desfase entre el Thema probandum y el Thema decidendi. En este sentido, La pertinencia, pues, atiende al hecho que se fija como objeto de la prueba en relación con las afirmaciones que se hicieron por las partes en su momento, y puede llevar a la no admisión de los medios de prueba que se propongan. Es obvio que cuando se dice que no se admitirán medios de prueba impertinentes se está haciendo mención directa de los medios de prueba, no de los hechos; éstos no son en sí mismos pertinentes o impertinentes. Además, el requisito o parámetro de pertinencia no se halla referido al "medio de prueba" considerado como actividad; sino al hecho que se pretende probar con ese medio de prueba., es decir destaca la interdependencia entre los hechos y medio de prueba. La propia ley incluye como primer dato la relación de tales hechos con la concreta tutela que se pretenda obtener del proceso. Es prueba impertinente la que no guarda relación con el objeto del proceso; de ahí, que tal prueba no deba admitirse".

## **En el análisis del Cogep**

podríamos convenir cuáles serían aquellos medios de prueba que deben ser considerados por el juez como impertinentes por no integrar el tema a probar, estos hechos se han determinado en el artículo 163 del Cogep:

1. Los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la parte contraria en la contestación de la demanda o de la reconvenición o los que se determinen en la audiencia preliminar o en la segunda fase de la audiencia única.
2. Los hechos imposibles.
3. Los hechos notorios o públicamente evidentes.
4. Los hechos que la ley presume de derecho.

## **La conducencia**

El Cogep en el citado artículo 161 entrega un concepto de lo que es la conducencia y pertinencia de la prueba. En el primer inciso se hallaría la conducencia y en el segundo la pertinencia: La conducencia de la prueba consiste en la aptitud del contenido intrínseco y particular para demostrar los hechos que se alegan en cada caso. La prueba deberá referirse directa o indirectamente a los hechos o circunstancias controvertidos.

la conducencia es la aptitud legal o jurídica de la prueba para convencer al juez sobre el hecho a que se refiere. Siguiendo al mismo doctrinario, la conducencia exige de dos requisitos:

1. Que el medio respectivo esté autorizado por la ley
2. Que una norma legal no excluya el valor probatorio del medio respecto del hecho que se quiere probar, por exigir otro especial, como ocurre con los testimonios e indicios cuando exige documento ad substantiam actus.

## **Conclusión**

El Código Procesal actual reconoce el progreso y la modernización del derecho procesal. Estas modificaciones también inciden en el tratamiento de la prueba dentro del proceso, en procura de efectivizar esta garantía constitucional y la valoración del juez para alcanzar la certeza sobre los hechos controvertidos sometidos por las partes. En este modelo procesal por audiencias requiere que el juez en forma imparcial dirija el debate probatorio que le permite aceptar o rechazar los



medios probatorios, con argumentos válidos para que se cumpla el mandato del artículo 89 del Cogep, que garantiza la demostración motivada de la verdad procesal del conflicto sometido a su juzgamiento. La teoría desarrollada en este trabajo de investigación, permite entender que, en un Estado constitucional de derechos y justicia, las decisiones judiciales deben ser respaldadas con argumentos jurídicos apegadas a las normas que contiene el Cogep y los derechos fundamentales, por lo tanto, es una obligación del operador de justicia garantizar al ciudadano la tutela judicial efectiva para evitar la arbitrariedad y la nulidad. La correcta aplicación de la justicia se basa en las normas jurídicas que regulan el presente tema, como el artículo 89 del Cogep; y, el artículo 160.

## Referencias

1. Abel Lluch, Xavier. “El juicio sobre la admisión de los medios de prueba”. En Derecho probatorio, 56-57. Barcelona: J. M. Bosch, 2012.
2. Abel Lluch, Xavier, y Joan Pico i Junoy. Problemas actuales de la prueba civil. Barcelona: J. M. Bosch, 2005.
3. Aguirre Castro, Pamela Juliana. El precedente constitucional: La transformación de las fuentes del ordenamiento jurídico. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador / Corporación de Estudios y Publicaciones, 2019.
4. Arazi, Roland. La prueba en el Proceso Civil. 2.a ed. Buenos Aires: Ediciones La Roca. 1998. Armenta Deu, Teresa. Lecciones de derecho procesal civil. 8.a ed. Madrid: Marcial Pons, 2015.
5. Carnelutti, Francesco. Instituciones del nuevo proceso civil italiano. Traducido por Jaime Guasp. Barcelona: Casa Editorial Bosch, 1942. Castellón Munita, Juan Agustín. Diccionario de derecho procesal civil. Santiago de Chile: Editorial Jurídica La Ley, 2004.
6. Devis Echandía, Hernando. Compendio de derecho procesal. t. II, 6.ª ed. Bogotá: Editorial ABC, 1979. Compendio de la prueba judicial, t. I. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores, 1984. Teoría general de la prueba judicial, t. I, 5.ª ed. Bogotá: Temis, 2006. Ecuador. Código Orgánico General de Procesos. Ley 0. Registro Oficial Suplemento 506, 22 de mayo de 2015. Última modificación 9 de diciembre de 2016.
7. Ecuador. Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449, 20 de octubre 2008. España. Ley 1/2000, 7 de enero. Ley de Enjuiciamiento Civil. Ferrer Beltrán, Jordi.

- La valoración racional de la prueba. Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, 2018.
8. Prueba y verdad en el derecho. 2.<sup>a</sup> ed. Madrid: Marcial Pons / Ediciones Jurídicas y Sociales, 2005. 62 Gómez Lara, Cipriano. Teoría general del proceso, 10.<sup>a</sup> ed. Ciudad de México: Oxford University Press México de C. V., 2004.
  9. Lozada Prado, Alí. Manual de argumentación constitucional: Propuesta de un método Alí Lozada y Catherine Ricaurte. Quito: Corte Constitucional del Ecuador / Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, 2015.
  10. Montero Aroca, Juan. La prueba en el proceso civil, 7.<sup>a</sup> ed. Madrid: Editorial Aranzadi, 2012. Montero Aroca, Juan, y José Flores Matíes. Tratado de recursos en el proceso civil. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2014.
  11. Oyarte, Rafael. Debido proceso, 2.<sup>a</sup> ed. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2016.
  12. Pereira Campos, Santiago. “Los procesos civiles por audiencias en Uruguay. 20 años de aplicación exitosa del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica. Revista internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje, n.º 3 (2009): 1-39.
  13. Picó i Junoy, Joan. El principio de la buena fe procesal, 2.<sup>a</sup> ed. Barcelona: J. M. Bosch, 2012.
  14. Revilla, José Alberto, Norbet Lösing, Santiago Pereira, Lorena Espinosa, y Juan José Martínez. Estudios comparados sobre reformas al Sistema de Justicia Civil: Alemania, España y Uruguay. Santiago de Chile: CEJA /JSCA, 2017.
  15. Taruffo, Michele. “Investigación judicial y producción de pruebas por las partes”. Revista de Derecho (Valdivia) 15, n.º 2 (2003): 205-13. ———. La prueba. Traducido por Laura Manríquez y Jordi Ferrer Beltrán. Madrid: Marcial Pons, 2015.
  16. Código Procesal Civil. Ley 15.982. 18 de octubre de 1988. Zavala Egas, Jorge. Derecho constitucional, neoconstitucionalismo y argumentación jurídica. Guayaquil: Edilex S. A., 2010.